

Santiago, veintiuno de Febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Primero: A fojas 17 Mabel Yáñez González, deduce recurso de reclamación en contra de la Superintendencia de Seguridad Social por imponerle la sanción de quince unidades tributarias mensuales y treinta días de suspensión de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en instituciones de salud previsual al haber rechazado una licencia médica sin justificación.

Sostiene la reclamante que como médico contralor de Isapre Consalud, rechazó por reposo prolongado la licencia 3-8814016-8 que prescribía a don Aníbal Vera Molina un reposo total de 30 días a contar del 1 de abril de 2016, tratándose de un paciente con antecedentes de accidente de tránsito no laboral en el año 1987, diagnosticado en su oportunidad por extensa lesión de partes blandas y atrofia muscular no recuperada de tibial anterior y peroneos, a quien en sucesivas evaluaciones se le constató una evolución favorable, pero lenta, con persistencia del dolor y claudicación menor. El rechazo de esta licencia fue motivado por un peritaje requerido por la Isapre y realizado el 7 de marzo de 2016 por un tercero, en la Clínica Universitaria de Puerto Montt, que no pronosticó recuperabilidad laboral, pero si se establecieron molestias moderadas esperadas para su patología.

Enfatiza el carácter moderado de las dolencias y explica que ellas correspondían al cuadro clínico del paciente, es decir, una persona que debería convivir con esas dolencias, ya que no serían recuperables. También consideró que las últimas atenciones kinesiológicas fueron prestadas en septiembre de 2015, a pesar que habían sido indicadas en todos los controles y, finalmente, tuvo presente que a la licencia no se acompañó algún informe. Afirma que la correcta ponderación que hizo de los elementos indicados, lo corrobora el hecho que la Compin en su evaluación confirmó el rechazo. Sin embargo, una vez que la Isapre tomó conocimiento de la información adicional, esto es, de la licencia del 03 de mayo con informe adjunto que indicaba que el afiliado estaba



realizando el trámite de jubilación anticipada, revirtió la decisión y pagó la licencia.

Alega que la sanción es ilegal, por cuanto su conducta se ajustó plenamente a la ley, ya que en virtud del artículo 37 de la ley 18.933 y siendo un ente contralor, rechazó la licencia con los antecedentes de respaldo expuestos precedentemente, los que luego fueron remitidos a la Compin para que calificara la pertinencia o impertinencia de la decisión adoptada por la Isapre. Es decir, la licencia rechazada fue fundamentada y revisada por un órgano técnico dependiente del Ministerio de Salud.

Manifiesta que, además, la sanción resulta desproporcionada porque no sólo le impone un castigo pecuniario, sino que afecta su libertad de trabajo, toda vez que le impide desarrollar las funciones para las que fue contratada, por lo que solicita que sea dejada sin efecto.

Segundo: Que la Superintendencia de Seguridad Social informó señalando que conforme al artículo 8° de la Ley N°20.585, se siguió una investigación en contra de la profesional Mabel Yañez González, por los reiterados rechazos de las licencias médicas del afiliado Aníbal Vera Molina y de acuerdo con el mérito de la investigación practicada, que implicó el estudio de los antecedentes aportados por la médico y la unidad de control de licencias médicas, se tuvo por acreditado que en su calidad de contralor médico de la Isapre Consalud S.A. rechazó sin justificación la licencia médica 388114016-8. La reclamante interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado, confirmándose la sanción impuesta. Hace presente que esta es la segunda sanción impuesta dentro del período de tres años, por lo que esta circunstancia la convierte en reincidente.

La alegación de la reclamante en cuanto que al momento de rechazar la licencia no contaba con documentos que acreditaran la solicitud de calificación de invalidez, los profesionales de la unidad de control de licencias médicas establecieron que la causa de rechazo no fue patología irrecuperable, de manera que no importaba si en el formulario de la licencia se aludiera a esta circunstancia o que no



constara que se hubiera iniciado el trámite de invalidez, menos si se considera que a la fecha de emisión de la licencia, aún no estaba clara la necesidad de solicitar calificación de invalidez. Lo que sí interesa, es que consta de los antecedentes y de sus propios dichos (audiencia a la que fue citada) que al resolver el rechazo, tuvo a la vista el expediente completo, es decir, los dos peritajes de especialista e informes previos del tratante, todo lo cual daba cuenta de la existencia de una incapacidad real, no existiendo en los peritajes efectuados, un pronóstico de plazo de reintegro laboral, donde además, se sugería un procedimiento adicional (artrodesis tibio talar), como posibilidad para controlar el dolor y mejorar la marcha con fines laborales, de modo que el rechazo no tuvo fundamento médico alguno.

En cuanto a la segunda causa de rechazo, esto es, “fuera de plazo por el empleador en licencia rechazada”, señala que no existe como tal en el D.S. 3 de 1984.

Solicita que se rechace el recurso, en todas sus partes, por carecer de todo fundamento, confirmando la sanción impuesta con expresa condenación en costas.

Tercero: Que un primer elemento de juicio que se debe tener en consideración es el hecho que la reclamante no controvierte los antecedentes que sirvieron de base a la sanción, esto es, que se siguió una investigación con motivo de los hechos, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley N°20.585, en la que tuvo la oportunidad de formular sus descargos y ser escuchada en una audiencia fijada para estos efectos.

Tampoco se formulan objeciones al procedimiento seguido, a la competencia de la reclamada para decidir la sanción, su naturaleza y la extensión de la misma. Se trata, entonces, que el control que debe hacerse desde el punto de vista formal, en el ámbito de la reclamación, demuestra que no existe falta o vicio alguno que le resta validez legal a lo resuelto.

Cuarto: Que en cuanto a los aspectos de fondo de la resolución que se impugna, es preciso considerar que mediante ella se rechazó la reposición intentada para dejar sin efecto aquella que impuso



la sanción que se objeta, lo que viene a significar que por parte del órgano administrativo competente hubo una doble revisión de los antecedentes llegándose a la misma conclusión, esto es, que la falta existió y que amerita la sanción impuesta.

En esta reclamación se plantean las mismas argumentaciones que se hicieron valer en el curso de la investigación y de las cuales se hizo cargo la resolución sancionatoria, por lo que si la falta que se imputó sustentó en criterios de la especialidad médica, que son de su exclusiva competencia, no queda sino concluir que ningún antecedente existe que en el ámbito de esta reclamación permita variar lo resuelto, debiendo procederse al rechazo de reclamo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 5° y 8° de la Ley N° 20.585 y 58° de la Ley N°16.395, **se rechaza** la reclamación deducida por doña Mabel Yáñez González en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, **sin costas**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Civil N°12.372-2016

Pronunciada por la **Octava Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por los Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada, quien no firma por encontrarse ausente y señor Juan Antonio Poblete Méndez.





01937415691576

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Juan Antonio Poblete M. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01937415691576